

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N.º 156 2017-MPH/GT

Ayacucho, **03 JUL 2017**

VISTOS:

La solicitud de **Renovación de Autorización para prestar el Servicio de Transporte Interurbano en la modalidad de Taxi Colectivo**, con Registro N.º 10379, de fecha 19 de Abril de 2017, presentado por el señor **ARTEMIO POMA GUTIERREZ**, Gerente de la **Empresa de Transportes, Turismo y Multiservicios "Quinoa" S.A.C.**, el Informe Técnico N.º 104-2017-MPH/51-52/JCGA-Tec.Adm., de fecha 12 de Junio de 2017, y la Opinión Legal N.º 085-2017-MPH-GT/AL, de fecha 27 de Junio de 2017, y,

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, concordante con el Artículo 194.º de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N.º 30305, Ley de la Reforma Constitucional.

Que, el numeral 1.2 del artículo 81.º de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece como función específica exclusiva de las Municipalidades Provinciales, normar y regular el servicio público de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad a las Leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, concordante con el Artículo 17.º de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; dentro de este contexto, queda determinado que **la Municipalidad Provincial de Huamanga es competente para autorizar y otorgar permiso de operaciones en su jurisdicción.**

Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece que *"La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general"* Es decir, que la Autoridad Administrativa debe ser paradigma de aplicación normativa, denegando pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma, debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; porque esta, es una facultad exclusiva de los magistrados, ya que los administrados y autoridades administrativas, no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia, sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previsto.

Que, el ARTÍCULO VI del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N.º 27972, señala que *"Los gobiernos locales promueven el desarrollo económico local, con incidencia en la micro y pequeña empresa, a través de planes de desarrollo económico local aprobados en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo; así como el desarrollo social, el desarrollo de capacidades y la equidad en sus respectivas circunscripciones"*.



Que, el numeral 52.1 del artículo 52º, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que "La autorización para la prestación del servicio de transporte público regular de personas, en el ámbito nacional, regional y provincial puede ser: **52.1.1 Autorización para prestar Servicio Estándar;** y **52.1.2 Autorización para prestar Servicio Diferenciado**".

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en su artículo 3º, numeral 3.62 Del **Servicio de Transporte Regular de Personas**, señala que viene a ser la "Modalidad del servicio de transporte público de personas realizado con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad para satisfacer necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización. Se presta bajo las modalidades de Servicio Estándar y Servicio Diferenciado, en vehículos que cumplan con lo dispuesto por el Reglamento Nacional de Vehículos y el presente Reglamento"; y en el **segundo párrafo del numeral 3.62.2 Servicio Diferenciado** señala que "En el servicio de transporte de ámbito provincial, se entenderá por servicio diferenciado aquel que ofrece mayores comodidades que las que ofrece el servicio estándar tales como el que solo esté permitido el viaje de personas sentadas, en número que no exceda de la capacidad de asientos previsto por el fabricante, el que se preste de origen a destino sin o con paradas en determinados paraderos establecidos en la ruta autorizada".

Que, el artículo 50º, numeral 50.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, prescribe: **"ESTÁN OBLIGADOS A OBTENER AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE todas aquellas PERSONAS naturales o JURÍDICAS QUE PRESTEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE de manera pública o privada. (...)**". Asimismo, en el numeral 50.2 establece: "La autorización para prestar servicio de transporte motivará el otorgamiento de la Tarjeta Única de Circulación".

Que, el artículo 52º del D S N° 017-2009-MTC, en su numeral 52.4 señala que la autorización para la prestación del servicio de transporte especial de personas, puede ser: **52.4.4 Autorización para prestar servicio de transporte en auto colectivo**.

Que, el numeral 55.1 del artículo 55º, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece: "La persona natural o jurídica que desee obtener una autorización para la prestación del servicio de transporte de personas, mercancía o mixto, deberá presentar una solicitud, bajo la forma de Declaración Jurada, dirigida a la autoridad competente. (...)". De tal manera, que el señor ARTEMIO POMA GUTIERREZ, Gerente de la **Empresa de Transportes, Turismo y Multiservicios "Quinua" S.A.C.**, con el propósito de obtener la Renovación de la Autorización para operar en el ámbito Interurbano, ha cumplido con solicitar la renovación de autorización documentadamente

Que el artículo 33º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, prescribe en sus numerales: 33.1 "La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas (...)"; 33.5 "Está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial. (...)"; 33.7 "En el caso del transporte terrestre de personas de ámbito provincial, urbano e interurbano,



los terminales terrestres son obligatorios y pueden estar localizados en el lugar de origen o en el de destino de la ruta, a elección del transportista. En el otro extremo de la ruta, en el que no está localizado el terminal terrestre, el transportista deberá además, contar con un lugar autorizado donde pueda estacionarse sin interrumpir la circulación o impactar negativamente en el tránsito de vehículos y/o personas"; y 33.8 "La habilitación y el uso de los Terminales Terrestres para el servicio de transporte terrestre se regula por el presente Reglamento y sus normas complementarias. La autorización para su funcionamiento se regula por las disposiciones que dicte la autoridad competente que corresponda, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades"

Que, el numeral 64.1 del artículo 64º, del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que la habilitación vehicular inicial se emite conjuntamente con la autorización otorgada al transportista para el servicio de transporte correspondiente. Por otro lado, el artículo 33º de la referida norma, prescribe en sus **numerales**: 33.1 "La prestación del servicio de transporte, debe brindar seguridad y calidad al usuario, para ello, es necesario contar con una adecuada infraestructura física; la misma que, según corresponda, comprende: las oficinas, los terminales terrestres de personas (...)."; 33.5 "Está prohibido el uso de la vía pública, como terminal terrestre, estación de ruta y en general como infraestructura complementaria del servicio de transporte de ámbito nacional, regional y provincial. (...)."; 33.7 "En el caso del transporte terrestre de personas de ámbito provincial, urbano e interurbano, los terminales terrestres son obligatorios y pueden estar localizados en el lugar de origen o en el de destino de la ruta, a elección del transportista. En el otro extremo de la ruta, en el que no está localizado el terminal terrestre, el transportista deberá además, contar con un lugar autorizado donde pueda estacionarse sin interrumpir la circulación o impactar negativamente en el tránsito de vehículos y/o personas"; y 33.8 "La habilitación y el uso de los Terminales Terrestres para el servicio de transporte terrestre se regula por el presente Reglamento y sus normas complementarias. La autorización para su funcionamiento se regula por las disposiciones que dicte la autoridad competente que corresponda, de acuerdo a la Ley Orgánica de Municipalidades".

Que, es de precisar que mediante Resolución Ministerial N° 593-2010-MTC/02, de fecha 22 de Diciembre de 2010, se aprobó el cronograma del Régimen Extraordinario de Permanencia para los vehículos destinados a los servicios de Transporte de Personas del Ámbito Regional, de las regiones de Ancash, Apurímac, **Ayacucho**, Cajamarca, Huancavelica, Ica, Junín, La Libertad, Lambayeque, Loreto, Madre de Dios, Moquegua, San Martín y Ucayali, asimismo, en el artículo 2º de la parte resolutive refiere que el régimen de permanencia señalado en el artículo precedente, artículo 1º será aplicable a aquellos vehículos destinados al servicio de transporte de personas del ámbito regional que a la fecha se encuentren habilitados en mérito a la **Cuarta Disposición Complementaria Transitoria** del Reglamento; que la Dirección General de Transporte Terrestre mediante Oficio N° 043-2010-MTC/15, de fecha 25 de Agosto del 2010, remitió a las Direcciones Regionales de Transportes y Comunicaciones del País, una propuesta de cronograma del citado régimen extraordinario de permanencia, solicitándoles además sus respectivos registros administrativos de transporte; que en ese sentido, las Direcciones Regionales de Transporte y Comunicaciones de los Gobiernos Regionales de varios departamentos, entre ellos **Ayacucho**, el cual mediante la documentación pertinente presentó su conformidad al cronograma propuesto por la Dirección General de Transporte Terrestre de acuerdo a sus registros administrativos, para la aplicación del régimen extraordinario de permanencia para los vehículos



destinados al servicio de transporte de personas dentro del ambito de su región, la misma que tiene por finalidad la renovación del parque automotor, así como establecer la salida progresiva de los vehiculos del servicio de transporte terrestre que hayan superado la antigüedad máxima de permanencia, de manera que no se genere el desabastecimiento del medio de transporte terrestre, todo ello sujeto al cumplimiento escrupulo de los exámenes de verificación físico mecánico vehicular, verificación de gasómetro, y de contar con el certificado de habilitación vehicular; sin embargo, a la fecha no existe una norma local via Ordenanza Municipal, que establezca el cronograma del régimen extraordinario de permanencia en el ámbito de la Provincia de Huamanga; por ello, es de aplicación las normas de ámbito nacional que regulan el régimen extraordinario de permanencia de vehiculos, en cuanto sea pertinente y conforme al contexto y circunstancias de cada realidad geografica y social

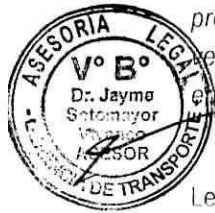
Que, el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, en su artículo 1° prescribe que "El objeto del presente Reglamento es establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehiculos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del Sistema Nacional de Transporte Terrestre, señalando así, que los requisitos y características técnicas establecidas en el presente Reglamento están orientadas a la protección y la seguridad de las personas, los usuarios del transporte y del tránsito terrestre, así como a la protección del medio ambiente y el resguardo de la infraestructura vial"; asimismo, el artículo 2° de la referida norma establece que "El presente Reglamento rige en todo el territorio de la República y sus disposiciones alcanzan a los vehiculos señalados en el Anexo I, así como a los Vehiculos Especiales que ingresen, transiten y operen en el Sistema Nacional de Transporte Terrestre".

Que, respecto a la protección del medio ambiente, el numeral 1.2 del artículo 80° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece "Las municipalidades, en materia de saneamiento, salubridad y salud tienen la función de regular y controlar la emisión de humos, gases, ruidos y demás elementos contaminantes de la atmosfera y el ambiente". Es así, que la Municipalidad Provincial de Huamanga mediante Ordenanza Municipal N° 034-2008-MPH/A, regula los mecanismos para la protección de la calidad ambiental de la jurisdicción de la Provincia de Huamanga afectada por emisiones de gases o ruido a la atmósfera. (Artículo 3°). En tal contexto, **todo vehiculo que circula y presta el servicio de transporte, es sometido a realizar la prueba de gasómetro, para poder medir el volumen de gases que emiten.**

Que, concierne a la Renovación de la Autorización para el servicio de transporte, el Reglamento Nacional de Administración de Transporte en su artículo 59°, numeral 59.1 expresa: "El transportista que desee continuar prestando el servicio de transporte, deberá solicitar la renovación dentro de los sesenta (60) días anteriores al vencimiento de su autorización," de manera tal que exista continuidad entre la que vence y su renovación".

Que, el señor ARTEMIO POMA GUTIERREZ, Gerente de la Empresa de Transportes, Turismo y Multiservicios "Quinoa" S.A.C. con fecha 19 de Abril de 2017 solicita la Renovación del Permiso de Operaciones

Que, mediante el Informe Técnico N° 104-2017-MPH/51-52/JCGA-Tec.Adm., de fecha 12 de Junio de 2017, el señor JULIO CÉSAR GÁLVEZ AUCCATOMA, técnico administrativo de la Sub



Gerencia de Control Técnico del Transporte Público; recomienda se declare admisible la solicitud presentado por el Gerente de la Empresa de Transportes, Turismo y Multiservicios "Quinua" S.A.C., para el otorgamiento de la Renovación de la autorización por cumplir con los requisitos establecidos en el TUPA y normas vigentes.

Que, mediante Opinión Legal N° 085-2017-MPH-GT/AL, de fecha 27 de Junio de 2017, la Oficina de Asesoría Legal. **OPINA** que es **PROCEDENTE** otorgar la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Interurbano en la modalidad de Taxi Colectivo a la Empresa de Transportes, Turismo y Multiservicios "Quinua" S.A.C.

Que, de autos se pudo apreciar que el administrado pagó por concepto de Autorización de Taxi Colectivo **por el periodo de UN (01) año**, la suma de **S/. 188.39 Nuevos Soles**, conforme al **Recibo N° 082-00000060580**, de fecha 18 de Mayo de 2017.

Que, el artículo 36° de la Ley N° 27444 que rige el Procedimiento Administrativo General, respecto a la **Legalidad del Procedimiento**, prescribe taxativamente lo siguiente: **numeral 36.1** "Los procedimientos, requisitos y costos administrativos se establecen exclusivamente mediante decreto supremo o norma de mayor jerarquía, norma de la más alta autoridad regional, de Ordenanza Municipal o de la decisión del titular de las entidades autónomas conforme a la Constitución, según su naturaleza. Dichos procedimientos deben ser compendiados y sistematizados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobados para cada entidad"; **numeral 36.2** "Las entidades solamente exigirán a los administrados el cumplimiento de procedimientos, la presentación de documentos, el suministro de información o el pago por derechos de tramitación, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el numeral anterior. Incurrir en responsabilidad la autoridad que procede de modo diferente, realizando exigencias a los administrados fuera de estos casos"; y **numeral 36.3** "Las disposiciones concernientes a la eliminación de procedimientos o requisitos o a la simplificación de los mismos, podrán aprobarse por Resolución Ministerial, Norma Regional de rango equivalente o Decreto de Alcaldía, según se trate de entidades dependientes del Gobierno Central, Gobiernos Regionales o Locales, respectivamente".

Que, el artículo 57° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en su numeral 57.1 establece que **"LA AUTORIZACIÓN otorgada a un transportista es INTRANSFERIBLE e INDIVISIBLE siendo nulos de pleno derecho los actos jurídicos que se celebren en contravención de esta disposición. (...)"**

Que, el administrado en representación de la **Empresa de Transportes, Turismo y Multiservicios "Quinua" S.A.C.**, ha presentado la solicitud de renovación de su autorización dentro del plazo legal. Asimismo, ha cumplido con adjuntar a su solicitud todos los requisitos establecidos en el Procedimiento N° 75, numeral 75.3 del Texto Único de Procedimientos Administrativos vigente de la Municipalidad Provincial de Huamanga. Por lo que,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO **CONCEDER** la Renovación de la Autorización para prestar el Servicio de Transporte Interurbano en la modalidad de "Taxi Colectivo" a la **Empresa de Transportes,**



Turismo y Multiservicios "Quinua" S.A.C., por el periodo de UN (01) año, a partir del 27 de Junio de 2017 hasta el 26 de Junio de 2018, con una flota de SIETE (07) unidades vehiculares, que cuentan con los requisitos establecidos en el TUPA:

Nº	PLACA	AÑO DE FABRICACIÓN	PROPIETARIO	MARCA	CLASE
1	W3B-350	2014	ROJAS ORELLANA, Maximiliano Alejandro	TOYOTA	M1
2	D0A-635	2013	CANCHARI GIPRIAN, Percy	TOYOTA	M1
3	W2Y-074	2014	QUISPE LOPE, María Elena	TOYOTA	M1
4	C9J-196	2012	ORELLANA BARRIENTOS, Dercio	TOYOTA	M1
5	D6G-580	2013	PALOMINO PINO, Raul	TOYOTA	M1
6	W3O-155	2015	MOREYRA VILLACRISIS, Luis	TOYOTA	M1
7	Y1D-604	2006	HUARACA ORE, Edgar	TOYOTA	M1

ARTÍCULO SEGUNDO: PROHIBIR a la Empresa de Transportes, Turismo y Multiservicios "Quinua" S.A.C., estacionar sus vehículos en la Vía Pública, así como realizar el embarque y desembarque de pasajeros fuera de los paraderos autorizados.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNECE a la Empresa de Transportes, Turismo y Multiservicios "Quinua" S.A.C., a cumplir la determinación de la Autoridad Edil que emanen de sus facultades conferidas de acuerdo a ley.

ARTÍCULO CUARTO: La presente Resolución será vigente hasta la culminación de la AUTORIZACIÓN, pero sujeto a las disposiciones de la Autoridad Edil.

ARTÍCULO QUINTO: TRANSCRIBIR el presente Acto Resolutivo al Gerente de la Empresa de Transportes, Turismo y Multiservicios "Quinua" S.A.C., a la División de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y a la Sub Gerencia de Control Técnico del Transporte Público de la Municipalidad Provincial de Huamanga, con las formalidades establecidas por Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
DIRECCIÓN DE TRANSPORTES

Ing. Luis Fernando Davila Rabanal
GERENTE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
Unidad de Atención al Ciudadano GESTIÓN DOCUMENTAL Y ARCHIVO
Ayacucho **06 JUL. 2017**

Oficio Circ. N° 1849-2017-UD-SE-MPH
SEÑOR: SUB GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: R.C.D. N° 154-2017-MPH/GT
de fecha: 03 JUL 2017

La presente copia constituye la Transcripción oficial de dicha Resolución
expedida por esta Institución



Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARÍA GENERAL
Unidad de Atención al Ciudadano Gestión Documental y Archivo

Magally I. Solfer Cordova
Abog. Magally I. Solfer Cordova
JEFE